



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SIGCMA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00161
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OTERO PEREZ

Señor Juez;

A su Despacho el proceso de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE OTERO PEREZ, para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

Candelaria, octubre 27 de 2023

YINNY PEÑA NARVAEZ
SECRETARIA.

Dirección: Calle 14 No 16-99
Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia





Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00161
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OTERO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda instaurada por el BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE OTERO PEREZ, se resuelve previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 3º del mencionado artículo establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso el lugar de cumplimiento de la obligación descrita en el pagaré objeto del negocio jurídico es Cali- Valle del cauca.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandante dirigió su demanda al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO, sin embargo, observa el Despacho que la demandante tiene su domicilio en Medellín – Antioquia.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección relacionada del demandado para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden al corregimiento de GORGONA jurisdicción de CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.

Así las cosas, se concluye que éste Juzgado de conformidad con la norma anteriormente señalada, no es competente para conocer de la presente demanda, en razón al FACTOR TERRITORIAL, por cuanto la demandada tiene su domicilio en el municipio de **CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, de lo antes expuesto, éste Despacho rechazará de plano la demanda y ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por falta de competencia en razón al factor territorial.
2. Ordénese la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle del C, por ser éste el competente para conocer de este asunto.
3. Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99
Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ec799ea8c3c1acd0bd727da92055cabee38c5b5b84d0dc40d53f7ae12f923d**

Documento generado en 30/10/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>